



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04512-2018-PA/TC

LIMA

ADÁN FÉLIX VALDIVIA CHÁVEZ

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de enero de 2020

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Adán Félix Valdivia Chávez contra la resolución de fojas 311, de fecha 16 de mayo de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04512-2018-PA/TC

LIMA

ADÁN FÉLIX VALDIVIA CHÁVEZ

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

- 
4. En el caso de autos, mediante Resolución Ministerial 1145-2009-IN /PNP, de fecha 30 de diciembre de 2009, se pasa al actor a la situación de retiro por la causal de renovación se le otorga pensión de retiro renovable con fecha 1 de enero de 2010 conforme al Decreto Ley 19846 (ff. 4 y 6). El recurrente adjunta una boleta de pago de la pensión de retiro (f. 7) y acude al proceso de amparo a efectos de que su pensión se equipare con el monto de la remuneración consolidada establecida en el artículo 7 del Decreto Legislativo 1132 de la misma forma como se aplica al personal en actividad, al amparo de la segunda Disposición Complementaria y Final del Decreto Ley 1133 y en aplicación del artículo 39 del Decreto Ley 19846.
  5. Al respecto, es necesario precisar que el 21 de noviembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano* la Ley 30683, que modifica la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1133 y con ello deja sin efecto el contenido normativo cuestionado en la demanda de autos. Así, respecto a este extremo de la demanda, se debe declarar la sustracción de la materia.
  6. Por consiguiente, habiendo cesado la invocada agresión, ha operado la sustracción de la materia, tal como lo prevé el segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional.
  7. Por tanto, como en la presente controversia no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado, es claro que el recurso de agravio carece de especial trascendencia constitucional.
  8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04512-2018-PA/TC

LIMA

ADÁN FÉLIX VALDIVIA CHÁVEZ

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**

*Lo que certifico:*



28 SEP 2020